

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-419/2010

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-419/2010**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, para controvertir la omisión de dar trámite y resolver el recurso de apelación RA/23/2010, que promovió el partido político ahora actor para impugnar el Acuerdo IEEM/CG/37/2010, relativo a los “Lineamientos para la Integración de la Propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernador 2011”, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las

SUP-JRC-419/2010

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Acuerdo IEEM/CG/37/2010. El primero de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/37/2010**, relativo a los “Lineamientos para la Integración de la Propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernador 2011”.

2. Recurso de apelación local. Disconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso recurso de apelación local, el cual quedó radicado en el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el expediente RA/23/2010.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El diez de diciembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral de esa entidad federativa para controvertir la omisión de dar trámite y resolver el recurso de apelación local, precisado en el numeral dos (2) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El trece de diciembre de dos mil diez fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEEM/P/449/2010 del mismo día, por el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la demanda de juicio de

revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-19/2010.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. El trece de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral emitió acuerdo por el cual determinó remitir a esta Sala Superior, el expediente ST-JRC-19/2010, al considerar que no se actualiza ningún supuesto de competencia para esa Sala Regional, al tenor de las consideraciones y puntos de acuerdo siguientes:

[...]

SEGUNDO. Incompetencia. El diez de diciembre del año en curso, Francisco Garate Chapa, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra de la omisión del referido tribunal de dar trámite al Recurso de Apelación RA/23/2010, presentado en contra de Acuerdo IEEM/CG/37/2010, denominado "Referente a los Lineamientos para la Integración de la Propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernador 2011".

Entre los hechos en que basa su impugnación, señala en lo que interesa, lo siguiente:

1.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión ordinaria en fecha 1 de Octubre de 2010, en donde el punto 5 del Orden del Día de la referida sesión se presento el proyecto de acuerdo de Lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernador de 2011, discusión y aprobación en su caso, donde de nueva cuenta se hicieron del conocimiento las propuestas vertidas en la Comisión de Organización y Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de los trabajos de análisis de los Lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernador de 2011, sin que se hayan tomado en consideración aun cuando se argumento en base a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del

SUP-JRC-419/2010

Estado de México y el Código Electoral del Estado de México, con lo cual el Consejo General del Estado de México dejó de observar los principios de Objetividad, Legalidad, Certeza y Profesionalismo que son principios rectores de dicho órgano, aprobándose el acuerdo en comento.

2.- En contra de dicho acuerdo, el Partido Acción Nacional, impugnó mediante Recurso de Apelación el Acuerdo IEM/CG/37/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día 1° de Octubre del presente año, el cual el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó acuerdo de fecha 14 de Octubre del presente año en el cual otorga número de registro **RA/23/2010** turnándose al Magistrado **Héctor Romero Bolaños**.

3.- Hasta la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México no ha emitido resolución alguna en el citado Medio de Impugnación, no obstante que han transcurrido cerca de 60 días naturales desde la fecha del acuerdo de radicación a la fecha, mismo que se emitió en fecha 14 Octubre de 2010.

Como se advierte de la transcripción anterior, el actor hace consistir su impugnación en la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de resolver el recurso de apelación RA/23/2010; es importante destacar que dicho recurso se presentó para impugnar la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del acuerdo IEE/CG/37/2010, denominado ***“Referente a los Lineamientos para la Integración de la Propuesta de Consejeros Electoral Distritales, para la elección de Gobernador de 2011”***.

Se considera que el acto impugnado y la pretensión del actor, no actualizan alguno de los supuestos respecto de los cuales esta Sala Regional tiene competencia para conocer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la litis en el presente asunto tiene que ver con cuestiones relativas, según lo manifiesta textualmente el ahora actor, con el proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de México, que se celebrará en el 2011.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 86 y 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que el asunto en cuestión, es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que este establece **“Artículo 87.- Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral.- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal...”**.

Ahora bien, toda vez que la impugnación planteada versa sobre una cuestión cuya competencia se encuentra reservada para la Sala Superior, se considera que es esta última quien debe conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un acto que incide en el próximo proceso electoral de Gobernador en el Estado de México.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracciones II y XV, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, y 17 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los artículos 35, 39 fracciones I, y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-19/2010, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JRC-19/2010 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

[...]

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el trece de diciembre de dos mil diez, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-649/2009 (*sic*), por el cual remitió: **1)** Copia certificada del acuerdo precisado en resultando IV que antecede, y **2)** Las constancias que integran el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-19/2010.

SUP-JRC-419/2010

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano colegiado acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-419/2010**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de catorce de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por resolución de trece de diciembre del año en que se actúa determinó remitir a esta Sala Superior, el expediente ST-JRC-19/2010, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido Acción Nacional, para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de México, la omisión de dar trámite y resolver el recurso de apelación RA/23/2010, que promovió para impugnar el Acuerdo IEEM/CG/37/2010, relativo a los “Lineamientos para la Integración de la Propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernador 2011”.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual el actor controvierte del Tribunal Electoral del Estado de México, la omisión de dar trámite y resolver el recurso

SUP-JRC-419/2010

de apelación RA/23/2010, que promovió para impugnar el Acuerdo IEEM/CG/37/2010, relativo a los “Lineamientos para la Integración de la Propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernador 2011”.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* es la omisión de dar trámite y resolver el citado recurso de apelación por el cual controvierte los “Lineamientos para la Integración de la Propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de gobernador 2011”, los cuales tienen relación inmediata y directa con la elección de Gobernador del Estado de México.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá

solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, lo siguiente:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los

SUP-JRC-419/2010

Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...]

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o

SUP-JRC-419/2010

resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas del ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Toluca carece de competencia para conocer del asunto, ya que como se argumentó, ese acto no tiene relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral relativo a legisladores locales o integrantes de ayuntamiento, en el caso en el Estado de México, sino que la materia de controversia está vinculada con la elección de Gobernador de esa entidad federativa, la cual es competencia de este órgano colegiado.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados

con la omisión de resolver un medio de impugnación vinculado con los Lineamientos para integrar los Consejos Electorales Distritales locales, los cuales estarán en funciones en el procedimiento electoral en el cual se renovará al depositario del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la competencia para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación que se promuevan para controvertir actos vinculados con la elección de Gobernador de una entidad federativa está expresamente

SUP-JRC-419/2010

previsto como supuesto de competencia de esta Sala Superior, tal como lo prevé el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esas circunstancias, si en el particular se impugna del Tribunal Electoral del Estado de México, la omisión de dar trámite y resolver el recurso de apelación RA/23/2010, que promovió para impugnar el Acuerdo IEEM/CG/37/2010, relativo a los “Lineamientos para la Integración de la Propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernador 2011”, lo cual indiscutiblemente está relacionado con la elección de Gobernador del Estado de México, por lo que es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 3/2009, publicada en las páginas trece a quince de la Gaceta “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, año dos, número cuatro, dos mil nueve, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental a la aludida Sala Regional de este Tribunal Electoral, así como al Tribunal Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JRC-419/2010

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO